

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

Que en la presentación inicial Telecom Personal S.A. solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la demandada que se abstenga de reclamar, ejecutar, efectivizar y percibir por cualquier medio el ajuste impositivo que aquí se discute y sus accesorios, recargos y multas, así como de trabar embargos o disponer cualquier otra medida precautoria, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta causa. Asimismo requirió expresamente que el Tribunal aclare que la referida prohibición alcanza a cualquier forma indirecta de coerción para la percepción del ajuste reclamado.

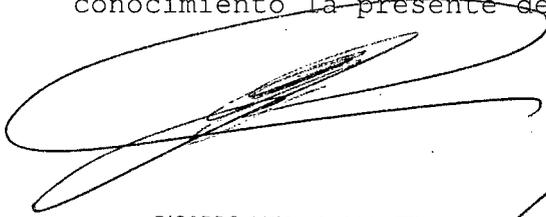
A fs. 223/226, frente al dictado de la resolución interna 336 de la Administración Tributaria Provincial del 6 de julio de 2015, mediante la cual se rechazó la impugnación presentada por la empresa contra la obligación tributaria cuya inconstitucionalidad se solicita, y al pago que debió realizar en forma previa a la interposición del recurso administrativo de apelación, solicitó que se adecue la medida cautelar a las nuevas circunstancias del caso y, en consecuencia, que la orden de abstención se dirija al cobro de las multas o sanciones que pudieran originarse en el ajuste impugnado. Asimismo peticionó que se la autorice cautelarmente a tributar el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota correspondiente a su actividad para aquellos contribuyentes cuya sede central se ubique en la provincia demandada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Que el Tribunal considera que en el sub lite se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015, CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802) y CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015, CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015 y CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016).

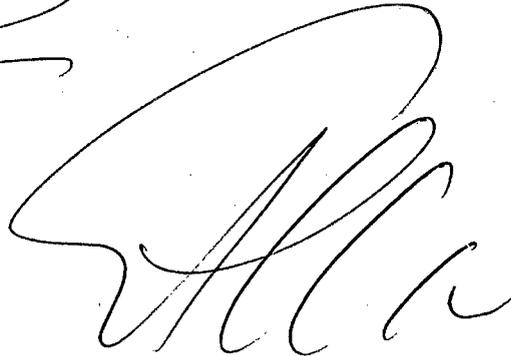
Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 223/226; en consecuencia, la Provincia del Chaco deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Telecom Personal S.A. las multas o sanciones que pudieran originarse en los ajustes que se desprenden de la resolución interna 336 del 6 de julio de 2015, emanada de la Administración Tributaria Provincial; y establecer que la actora tribute en lo sucesivo en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en la jurisdicción demandada y posean su sede central en el territorio provincial, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

proceso. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese.



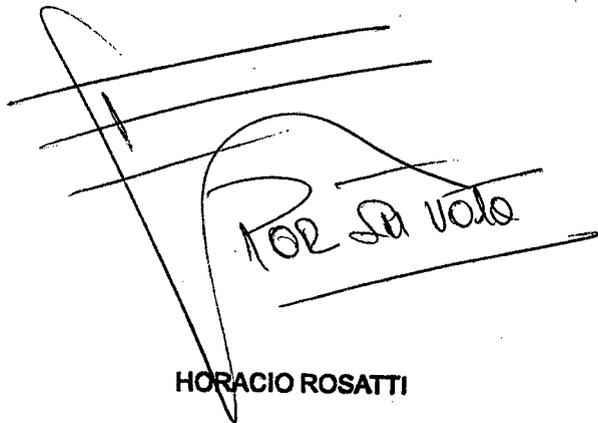
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

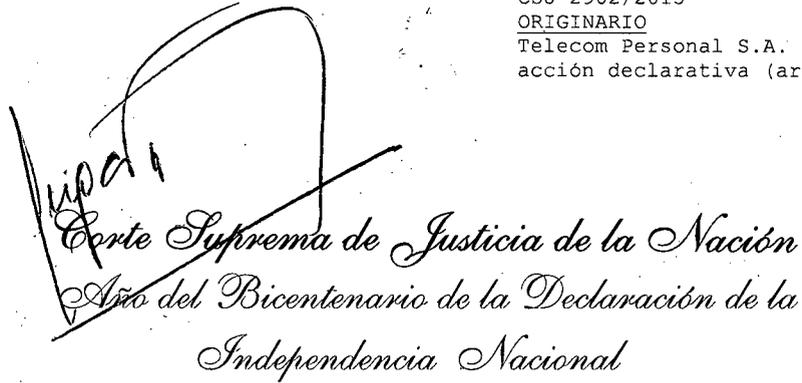


HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

VO-//-



-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que en la presentación inicial Telecom Personal S.A. solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la demandada que se abstenga de reclamar, ejecutar, efectivizar y percibir por cualquier medio el ajuste impositivo que aquí se discute y sus accesorios, recargos y multas, así como de trabar embargos o disponer cualquier otra medida precautoria, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta causa. Asimismo requirió expresamente que el Tribunal aclare que la referida prohibición alcanza a cualquier forma indirecta de coerción para la percepción del ajuste reclamado.

A fs. 223/226, frente al dictado de la resolución interna 336 de la Administración Tributaria Provincial del 6 de julio de 2015, mediante la cual se rechazó la impugnación presentada por la empresa contra la obligación tributaria cuya inconstitucionalidad se solicita, y al pago que debió realizar en forma previa a la interposición del recurso administrativo de apelación, solicitó que se adecue la medida cautelar a las nuevas circunstancias del caso y, en consecuencia, que la orden de abstención se dirija al cobro de las multas o sanciones que pudieran originarse en el ajuste impugnado. Asimismo peticionó que se la autorice cautelarmente a tributar el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota correspondiente a su actividad para aquellos contribuyentes cuya sede central se ubique en la provincia demandada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2°) Que este Tribunal ha establecido que, si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).

3°) Que, asimismo, esta Corte ha sostenido en la causa "Albornoz, Evaristo Ignacio" (Fallos: 306:2060) que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

Situado el análisis bajo esta perspectiva, cabe considerar que en el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del código adjetivo para acceder a la medida pedida, a la luz de los principios constitucionales en materia tributaria vinculados a la causa -en particular el principio de igualdad como criterio interpretativo de la Constitución Nacional en referencia a los tributos (artículo 16 de la Constitución Nacional)-, y el sistema federal argentino, conforme al cual las provincias guardan subordinación con el Estado Federal en los estrictos términos jurídicos de la Norma Fundamental Nacional, cu-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

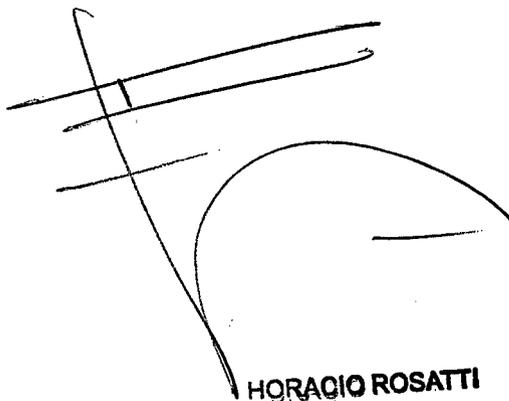
yo artículo 75 inciso 13 estatuye como potestad delegada a la Nación la reglamentación del comercio interprovincial.

4°) Que, en consecuencia, el Tribunal considera que en el sub lite se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015, CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802) y CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015, CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015 y CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016).

Esa situación permite concluir que en el caso resulta aconsejable establecer cautelarmente que la firma demandante tribute en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en la jurisdicción demandada y posean su sede central en el territorio provincial, hasta tanto se defina la situación objeto de este litigio.

Cabe señalar que la decisión que se adopta solo producirá, en el caso en que se rechace la demanda, una postergación en la percepción de las diferencias que se generen, ya que mientras tanto la provincia ingresará a sus arcas las mismas sumas que se perciben por el gravamen que recae respecto de quienes cumplen con el requisito establecido como condición para tributar la alícuota reducida (arg. causa "Bolsa de Cereales de Buenos Aires" (Fallos: 336:177)).

Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la medida cautelar solicitada a fs. 223/226; en consecuencia, la Provincia del Chaco deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Telecom Personal S.A. las multas o sanciones que pudieran originarse en los ajustes que se desprenden de la resolución interna 336 del 6 de julio de 2015, emanada de la Administración Tributaria Provincial; y establecer que la actora tribute en lo sucesivo en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en la jurisdicción demandada y posean su sede central en el territorio provincial, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este proceso. Líbresé oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese.



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Parte actora: **Telecom Argentina S.A.**, representada por su apoderado, doctor **Claudio Pablo Grosso**, con el patrocinio letrado del doctor **Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, no presentada en autos.

